18 de enero de 2019

Ministerio del Poder Popular
de Planificación (MPPP)
Instituto Nacional de Estadística (INE)
Avenida José Félix Sosa, entre Av. Sur Altamira
y Av. del Ávila, Torre Británica, Mezzanina 2,
Altamira, Caracas.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA
GERENCIA GENERAL
Recibido por:
Hora: 10:04 Fecha: 21/01/19

Solicitud de oficialización pública del costo mensual de la Canasta Alimentaria Normativa (CAN)

Quien suscribe: Lenin Alberto Chinchilla Moreno, venezolano, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Fiscales, contribuyente del impuesto sobre la renta, titular de la cédula de identidad N° V-6216462, Registro de Información Fiscal N° V-06216462-6, domiciliado en Guarenas, Municipio Plaza del Estado Miranda, por medio del presente y con el debido respeto acudo a las autoridades que representan el Instituto Nacional de Estadística (INE) con la finalidad de solicitar que se oficialice la publicación mensual del valor de la Canasta Alimentaria Normativa (CAN) que de manera ininterrumpida se publicó hasta el mes de noviembre del año 2014, resultando que para los años 2015, 2016, 2017 y 2018 se ha omitido la divulgación de tan importante referencial para el ajuste anual del salario mínimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y artículo 129 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), y como lo indica la Ficha Técnica de la CAN contenida en la página web oficial del INE en cuanto a las finalidades políticas y sociales: *"entre otras sirve para establecer el salario mínimo"*.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA
GERENCIA GENERAL
Recibido por:
Hora: 1 Fecha:

La solicitud de información, además de atender al principio de petición consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP), artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), artículo 41 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, artículos 3.6, 8.4, 13, 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO y artículos 14 y 18 de la Ley de la Función Pública de Estadística (LFPE), se vincula con mis derechos y principios constitucionales en mi condición de trabajador venezolano y contribuyente del impuesto sobre la renta, por constituirse la CAN en la referencia constitucional de ajuste del salario mínimo vital que establece el artículo 91 de nuestra Carta Magna y artículo 129 de la LOTTT, y por garantizar el salario mínimo el principio constitucional de capacidad económica para las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta de conformidad con lo establecido en el artículo 316 de la CRBV y artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (RLISR), solicitud de información que a su vez se encuentra directa y estrechamente vinculada con un recurso de nulidad con amparo constitucional que interpuse el 14/03/2017 ante la Sala Político Administrativa (SPA) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) contra las Providencias Administrativas emitidas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) Nos. SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/011 y SNAT/2017/0003, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359; 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017 que ajustaron los valores de la unidad tributaria para

los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en Bs. 55, Bs. 65, Bs.76, Bs.90, Bs. 127, Bs. 150, Bs. 177 y Bs. 300, respectivamente, por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la Unidad Tributaria (UT), conforme al Código Orgánico Tributario (COT) de 2001 y 2014 vigentes para esas fechas; por desviación de poder; y **por violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, consagrados en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), afectando a su vez la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, consagrados en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV, motivado a la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT) para esos años**, y sus efectos desestabilizadores en el sistema tributario nacional, recurso que fue admitido el 30/11/2017 según Sentencia N° 01334 y que reposa en el expediente N° 2017-0174, en lo sucesivo (RECURSO). (*Negritas y subrayado del solicitante) (RECURSO que se consigna como parte integral del presente documento marcado como ANEXO "A") (La Sentencia de admisión N° 01334 del 30/11/2017 puede ser consultada o descargada de la página web oficial del TSJ:* http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#*)*

Las consecuencias directas de la omisión de publicación oficial del valor de la CAN, imposibilita al Poder Ejecutivo contar con el elemento básico y constitucional de referencia para el ajuste anual del SM como lo establecen los artículos 87 y 91 de nuestra Constitución y artículo 129 de la LOTTT, además de imposibilitar a los trabajadores tener el referencial que les permite medir la suficiencia de dicho salario para cubrir para el trabajador y su familia las necesidades básicas, materiales, sociales e intelectuales que establecen los artículos antes mencionados, lo que impide determinar que los trabajadores

venezolanos gozan del derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure a él y a su familia una existencia digna y decorosa, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y numeral 1° del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *(Asamblea General de las Naciones Unidas Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966)*, lo que a su vez afecta el objetivo cumplimiento de la acción programática 20.c y 20.d de la Línea Estratégica 3 del Eje 5 *"Desarrollar planes y políticas dirigidas a garantizar el disfrute pleno de los derechos humanos y la conquista de la suprema felicidad social"*, del Plan Nacional de Derechos Humanos 2016-2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.217 Extraordinario de fecha 01/03/2016.

Adicionalmente la omisión de publicación de la CAN limita el objeto del Programa Ejecutivo Entre la República Bolivariana de Venezuela y la Organización de la Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura para Implementar Iniciativas de Cooperación Técnica Triangular en los Campos de la Seguridad, Soberanía Alimentaria y Nutricional y de la Reducción de la Pobreza, en Beneficio de los Países de la Región en el Marco de la Iniciativa de América Latina y el Caribe Sin Hambre, según lo establecido en el numeral I) del artículo 1° y numeral 3° del artículo 3 de la Ley Aprobatoria de dicho Programa Ejecutivo publicada en Gaceta Oficial N° 40.480 de fecha 21/08/2014 (Ley Aprobatoria FAO Seguridad, Soberanía Alimentaria y Nutricional).

Por estar íntimamente vinculada la CAN con el salario mínimo vital que establece el artículo 91 de la CRBV, que a su vez tiene su referente tributario o fiscal en la exención de base dispuesta en el artículo 127 del RLISR y el

desgravamen único contenido en el artículo 58 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR), articulado que garantiza el principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la CRBV para que un trabajador declare y pague impuesto sobre la renta, es que acudo al INE, como ciudadano responsable de ejercer el RECURSO ante el TSJ, a solicitar información oficial de obligatoria publicación (CAN) (artículos 1, 5 y 14 en la Ley de la Función Pública de Estadística y artículos 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO) e indispensable para la etapa de promoción de pruebas que establecen los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el proceso incoado de mi parte ante el Poder Judicial en cuanto a la demostración que la CAN mensual y acumulada anualmente para los años o ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018 es superior al SM anual devengado en dichos ejercicios fiscales, con lo cual se efectuará un aporte directo, oficial y efectivo que permitirá evaluar de parte del Poder Judicial la violación de los principios constitucionales denunciados en el RECURSO y la correspondiente protección de los trabajadores que devengan salario mínimo y para todos los contribuyentes que de manera ilegal se nos exige y cobra impuestos como consecuencia de la subvaloración de la UT.

Con respecto a la CAN o canasta básica, expresé dentro de cuerpo del RECURSO lo siguiente:

Páginas 67 y 68

"Es menester indicar que la base informativa y la exención de base constituyen los elementos fundamentales que garantizan el principio de capacidad económica, convirtiéndose en el límite inferior a partir del cual comienza el parámetro de medición del principio de progresividad, ambos principios establecidos en el artículo 316 de la CRBV, pero el hecho de que la Administración Tributaria no haya incluido en el formulario electrónico de

declaración definitiva de impuesto sobre la renta para personas naturales residentes, la exención de base, genera la aplicación indebida de la Tarifa N° 1de la Ley, gravando un enriquecimiento neto que constituye el nivel vital o de subsistencia, representado en el ***costo de la canasta básica****, como parámetro de ajuste anual del salario mínimo, que garantiza el goce de los derechos sociales de los trabajadores, consagrados en el artículo 91 de la CRBV, que alteraría la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, consagrados en el numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, y que el legislador tributario en perfecta armonía con el principio de capacidad económica, lo ha mantenido en su cuerpo normativo estableciendo una base vital anual de cincuenta salarios mínimos (50 SM), que representa los derechos sociales de los trabajadores y sus familias."*(Subrayado y negritas del solicitante)

En escrito de solicitud de medidas cautelares innominadas interpuesto el 27 de febrero de 2017 ante la SPA del TSJ (Medidas Cautelares Innominadas) el cual se anexa a la presente solicitud marcado como *ANEXO "B"*, expresé lo siguiente:

Página 27

"Tal como se ha demostrado, una simple declaración de impuesto sobre la renta, que se encuentre afectada por la subvaloración de la UT, se constituye en el elemento documental de la violación de los principios constitucionales de no alteración de la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, afectando la garantía de un salario mínimo vital e inembargable, que atenta contra la capacidad económica de los que perciben menores ingresos, convirtiéndose el impuesto sobre la renta en regresivo y confiscatorio, atentando contra los principios consagrados en los artículos 89.1, 91, 316 y 317 de nuestra Carta Magna, que también atenta contra la subsistencia del trabajador, porque se le causa un impuesto que interfiere y merma significativamente la accesibilidad para la adquisición de bienes y servicios necesario para garantizar una existencia digna, afectando el principio de remuneración equitativa y satisfactoria que dispone el numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, violaciones que pretenden ser ocultadas tras el otorgamiento de decretos de exoneración.

Al respecto la Sala Constitucional en la Sentencia 301, con relación a la capacidad contributiva dejó sentado lo siguiente:

> *"La compleja noción de capacidad contributiva, lleva dentro de sí varios contenidos. Ella se enlaza directamente con la exigencia de progresividad del sistema tributario: el conjunto de instrumentos de*

> *política tributaria debe gravar en menor proporción a los contribuyentes de menores recursos. El sistema será regresivo si, por el contrario, los ciudadanos con menor dotación soportan el mayor peso de las cargas que el Estado impone por la vía impositiva*. (Subrayado del solicitante), (La sentencia 301 de la Sala Constitucional del TSJ fue publicada en Gaceta Oficial N° 38.635 del 01/03/2007)

Tal como lo he demostrado ante el Poder Judicial, tanto en el RECURSO como en las Medidas Cautelares Innominadas, el sistema tributario venezolano se transformó en regresivo obligando a declarar y pagar impuesto sobre la renta a todos los trabajadores que devengaron salario mínimo, realidad completamente opuesta a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 87, 89.1, 91, 316 y 317 de la CRBV, violados éstos por la subvaloración o vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la UT.

Es por todo lo precedentemente expuesto que se hace indispensable contar con el valor oficial de la CAN para evidenciar ante nuestro sistema judicial que el valor de la CAN anual, al no poder ser cubierta por el SM anual, no puede ni debe ser objeto de gravamen de parte de la Administración Tributaria Nacional.

Para demostrar que los ciudadanos con menor dotación salarial son víctimas de la exigencia o cobro ilegal de impuesto sobre la renta, lo cual se constituye en un presunto delito de lesa patria de conformidad con lo establecido en el artículo 71 y disposición final segunda de la Ley Contra la Corrupción, es indispensable contar con la información oficial sobre el valor de la CAN con el fin de efectuar la comparación correspondiente con el SM anual para determinar la potencialidad que los trabajadores que devengan salario mínimo tienen para tributar en materia de impuesto sobre la renta, tal como se demostró en el RECURSO como en las Medidas Cautelares Innominadas que se anexan a la presente solicitud, y demostrar además, el mínimo vital en

materia impositiva relacionada con el desgravamen único establecido en el artículo 58 de la LISR, lo que aclararía de una manera simple la violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículo 316 y 317 de nuestra Carta Magna.

Respecto a lo comentado en el párrafo anterior sobre que *"los ciudadanos con menor dotación salarial son víctimas de la exigencia o cobro ilegal de impuesto sobre la renta"*, en la página 28 de las Medidas Cautelares Innominadas que interpuse en la SPA del TSJ en fecha 27/02/2018 que se adiciona como parte integral de la presente solicitud marcada como *ANEXO "B"*, expresé lo siguiente:

> "Para demostrar la violación al principio de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad establecidos en los artículos 316 y 317de la CRBV, es menester hacer una comparación de la forma en que ha evolucionado la inconstitucionalidad ocasionada con la subvaloración de la UT de los últimos 11 años, al tomar en cuenta el salario mínimo en su equivalente en UT y el ilegal impuesto que se determina para los años 2016 y 2017, tal como se demuestra:

A	B	C	D	E	F	G	G
AÑO	GACETA OFICIAL N°	FECHA DE LA GACETA OFICIAL	SALARIO MÍNIMO	SALARIO MÍNIMO ANUAL	UNIDAD TRIBUTARIA	SALARIO MÍNIMO EN UT	IMPUESTO A PAGAR
2007	38.674	02/05/2007	615,00	7.380,00	37,60	196,28	0,00
2008	38.921	30/04/2008	799,23	8.853,84	46,00	192,47	0,00
2009	39.151	01/04/2009	959,08	10.584,12	55,00	192,44	0,00
2010	39.372	23/02/2010	1.223,89	13.216,06	65,00	203,32	0,00
2011	39.660	26/04/2011	1.548,21	16.719,32	76,00	219,99	0,00
2012	39.908	24/04/2012	2.047,52	21.505,76	90,00	238,95	0,00
2013	41.157	30/04/2013	2.973,00	29.369,58	107,00	274,48	0,00
2014	40.542	17/11/2014	4.889,11	47.728,91	127,00	375,82	0,00
2015	40.769	19/10/2015	9.648,18	86.460,09	150,00	576,40	0,00
2016	6.269	28/10/2016	27.092,08	201.994,22	177,00	1.141,21	2.129,77
2017	41.269	01/11/2017	177.507,44	1.115.759,24	300,00	3.719,20	97.211,85

Como se observa del contenido del cuadro, el efecto de la subvaloración de la UT provoca que el salario mínimo incremente en su equivalente en UT, haciendo que a partir del año 2016 todo trabajador que lo perciba se encuentre obligado a declarar y pagar impuesto sobre la renta, lo cual seguirá con la misma tendencia, hasta llegar a ser gravado dicho salario con la máxima alícuota impositiva del 34%, lo cual será irreversible mientras los niveles inflacionarios continúen en permanente ascenso y la UT se mantenga

ilegalmente subvaluada, todo porque, además de la subvaloración de la UT, la Administración Tributaria no incluye en su declaración definitiva de impuesto sobre la renta, la exención de base que establece el artículo 127 del RLISR equivalente a 50 SM, obligando al Ejecutivo Nacional a sustituir la exención de base por decretos de exoneración de manera indefinida y en contra de la normativa establecida en el artículo 317 de la CRBV, artículo 4 y 74 del COT 2014 y artículo 195 de la LISR 2015.

Es importante hacer del conocimiento de las autoridades que representan el INE que el RECURSO que ejercí contra la vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la UT establecido en el artículo 131 numeral 15 del COT, además de la violación de los principios constitucionales denunciados en el mismo, resulta en la exigencia o cobro arbitrario de un impuesto indebido o superior al que legalmente corresponde, lo cual se constituye en un presunto delito de exacciones tributarias ilegales de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, razón por la que acudí al Ministerio Público el 27/06/2017 denunciando la percepción indebida de impuesto sobre la renta vinculada a la subvaloración de la UT, lo cual dio origen a la apertura del expediente N° 304735-2017 de parte de la Fiscalía Nacional 84 en Materia Tributaria. *(Se incluye la denuncia como parte integral de la presente solicitud marcada como ANEXO "C", ver página 5)*

La violación de principios constitucionales y la exigencia o cobro arbitrario de impuesto sobre la renta como consecuencia de la subvaloración de la UT, afecta de manera directa y patrimonial a millones de venezolanos en los que se incluyen las autoridades que representan al MPPP, INE y sus trabajadores dependientes, lo cual puede ser demostrado del contenido de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de todo contribuyente persona natural, con efectuar los cálculos del ilegal impuesto causado utilizando la UT subvalorada por el SENIAT y los cálculo del impuesto que legalmente correspondería pagar empleando el valor de la UT bajo la metodología

ordenada en el COT, al comparar esos dos impuestos resultará una diferencia liquidada en exceso y de manera arbitraria que coloca a todas las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta en condición de víctimas del delito de exacciones tributaria arbitrarias tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, donde se incluyen los trabajadores del INE, *(Se recomienda leer el artículo 269 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal)*.

Dada la existencia de un cobro ilegal de impuesto como se indicó en el párrafo precedente y violatorio de los principios constitucionales denunciados en el RECURSO, intervino el Ejecutivo Nacional para tratar de revertir o atenuar dicha realidad por medio de la emisión de decretos de exoneración en los que se les otorgó a los contribuyentes personas naturales una sustracción de sus ingresos o base imponible con el objeto de que no evidenciaran el impacto confiscatorio que la subvaloración de la UT produjo en el patrimonio personal y familiar de cada contribuyente venezolano, incluyendo a todos los trabajadores que percibieron salario mínimo durante los años 2016 y 2017.

Es necesario hacer del conocimiento de las autoridades y el personal que labora en el INE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la CRBV, artículos 4 y 74 del Código Orgánico Tributario y artículo 195 de la LISR, la situación coyuntural que podría justificar un decreto de exoneración, no es producto ni consecuencia de la guerra económica o de factores nacionales o internacionales que pretenden desestabilizar la economía nacional como lo indican los considerandos de los decretos de Estado de Excepción y Emergencia Económica, sino una coyuntura de carácter fiscal ocasionada por la subvaloración de la UT que es responsabilidad exclusiva del Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea

Nacional, que en franca violación al procedimiento legalmente establecido en Código Orgánico Tributario para su reajuste o valoración, ha colapsado el sistema tributario venezolano con graves consecuencias de violación de principios constitucionales que se han demostrado en el RECURSO y como se desprende del contenido de cualquier declaración de impuesto sobre la renta.

Es menester advertir, que ni la Constitución ni las leyes facultan al Ejecutivo Nacional para utilizar un instrumento de política fiscal (art. 156 numeral 21 CRBV), como sería la emisión de decretos de exoneración, para enmendar o corregir temporalmente los graves efectos que se nos ocasiona de manera directa al patrimonio de millones de venezolanos contribuyentes del impuesto sobre la renta, como consecuencia de la intencional e ilegal modificación del valor de la UT de parte de las autoridades que representan la Administración Tributaria (SENIAT), ya que fue el correcto valor de la UT y el principio de capacidad económica o contributiva que garantizan los artículos 127 del RLISR y artículo 316 de la CRBV, los elementos fundamentales que protegieron a los contribuyentes de los devastadores efectos de la inflación y aseguraron la no vulneración de principios constitucionales (arts. 89.1, 91, 316 y 317 CRBV) y de dignidad humana como lo establece el numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Un decreto de exoneración debe emitirse para ayudar, favorecer o incentivar a su beneficiario, para que el Estado obtenga un rédito económico de carácter fiscal a mediano o largo plazo, y no para beneficiar a su emisor, en este caso el Ejecutivo Nacional, para tratar de encubrir y enmendar traumáticamente la violación de principios constitucionales, de derechos humanos y un presunto delito contra el patrimonio público establecido en el artículo 71 de la ley

contra la corrupción, como consecuencias de la ilegal modificación del valor de la UT.

Todo lo relacionado con el cobro ilegal de impuesto sobre la renta y la ilegalidad de los decretos de exoneración, se encuentra demostrado jurídica y matemáticamente en el contenido del RECURSO y en las Medidas Cautelares Innominadas que se anexan a la presente solicitud, de igual forma pueden ingresar a la siguiente dirección web: https://www.youtube.com/watch?v=xUfZvhUdpo8&t=244s, en ese link se encuentra un resumen audiovisual de fecha 27/07/2017 sobre el RECURSO de nulidad contra las Providencias Administrativas en las que se publicaron los ilegales valores anuales de las UT emitidas por el SENIAT.

La UT al tener efectos directos en la recaudación, administración y control de los ingresos tributarios competencia del Poder Público Nacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 156 de la CRBV, Parágrafo 3° del artículo 3 del COT y artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema de Tesorería (RNo.3-LOAFSPST), garantizó la correcta y adecuada recaudación y control de los ingresos del Estado durante el tiempo en que el procedimiento de reajuste de la UT se llevó a cabo en estricto cumplimiento a lo ordenado en el COT, resultando que a partir del año 2009 el SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional (CPFAN) se apartaron de manera ilegal del procedimiento de reajuste de la UT ordenado por el COT con el único fin de sustraer arbitrariamente más impuesto del que legalmente corresponde, que como se indicó en párrafos precedentes, encuadra en el tipo penal contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y en consecuencia vulneró las medidas institucionales destinadas a

crear, mantener y fortalecer los sistemas adecuados para la recaudación de los ingresos del Estado como medida preventiva para evitar la corrupción establecida en el numeral 6° del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción aprobada por la República Bolivariana de Venezuela mediante Ley publicada en Gaceta Oficial Nº 36.211 del 22 de mayo de 1997 (CICC).

Debe adicionarse como elemento que distorsiona la correcta determinación y liquidación del impuesto sobre la renta que debemos declarar y pagar las personas naturales en nuestro país, la inconstitucional forma en la que se ajusta el SM, dada la inexistencia del referencial esencial que establece el artículo 91 de nuestra Carta Magna como lo es la canasta básica, que ante la inexistencia de información oficial sobre la misma, el referencial que se utilizar es la CAN.

Al dejar de existir la CAN de manera presuntamente premeditada de parte de las autoridades responsables de su divulgación, no se cuenta con el parámetro constitucional de ajuste anual del SM y por ende se distorsiona el sistema tributario nacional vinculado con las obligaciones formales y materiales de las personas naturales que deben declarar y pagar impuesto sobre la renta, lo que afecta a millones de venezolanos incluyendo las propias autoridades que representan el INE y todos sus trabajadores. Tal afectación se vincula con el principio de capacidad económica o contributiva establecido en el artículo 316 de la CRBV el cual se encuentra desarrollado en el artículo 127 del RLISR que establece que dicha capacidad existe cuando la persona natural obtenga enriquecimiento global neto anual o rentas que exceda de la cantidad representativa de 50 SM, a continuación se reproduce el artículo 127:

> *Artículo 127. En los casos de enriquecimientos obtenidos por personas naturales residentes en el país, las tarifas números 1 y 3 establecidas en el Título III de la Ley,* ***sólo se aplicarán cuando el enriquecimiento global neto anual del contribuyente exceda de la cantidad representativa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales urbanos****, antes de rebajar los desgravámenes y las pérdidas de explotación de años anteriores.* (Subrayado y negritas del Solicitante)

Visto el fundamento del principio de capacidad económica o contributiva en el sistema tributario venezolano, respecto a los contribuyentes personas naturales que constituimos la mayor masa de sujetos pasivos de dicho sistema, en el que el protagonista o elemento esencial de medición de la capacidad contributiva es el SM, tenemos que dicho SM no se encuentra determinado según mandato constitucional, por la omisión de publicación oficial del valor de la CAN, y por ende, nos vemos afectados todos los contribuyentes personas naturales al no existir un valor del SM que se ajuste a su precepto constitucional, lo que genera distorsiones que permiten la vulneración del principio de capacidad económica al contar con un SM que al no cubrir las necesidades básicas de los trabajadores, menos puede ser utilizado como patrón de referencia cien por ciento objetivo para medir la capacidad contributiva de los trabajadores venezolanos, lo cual se demostró en las páginas 32, 33 y 34 del RECURSO y pagina 22 y siguientes de la Solicitud de Medidas Cautelares Innominadas, específicamente en la página 27 expresé lo siguiente:

> *"Al aplicar la tarifa N° 1, el impuesto que resulta para el trabajador que ha percibido salario mínimo, correspondería al extremo superior del nivel 5 de dicha tarifa, gravando inconstitucionalmente con un 20% a ese trabajador que no tiene capacidad económica, en esta economía de alta inflación en la que se le diluye el sueldo en la compra de los productos de la canasta básica, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 de la CRBV y artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente. En otras palabras, el Superintendente del SENIAT está quitándonos el dinero que utilizamos los venezolanos para*

nuestra subsistencia digna, para pagar el impuesto sobre la renta, y en el caso de los trabajadores que percibieron salario mínimo, incluyendo a los trabajadores residenciales, se les obliga a declarar y pagar, cuando no tienen renta que gravar." (Subrayado del Solicitante)

Todas las consecuencias jurídicas indicadas en el párrafo anterior derivadas de la vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la UT, tienen vinculación directa con la CAN, debido a que dicha canasta es la que define el valor referencial necesario para conocer el mínimo vital que establecen los artículos 87 y 91 de la CRBV, numeral 3° del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y numeral 1° del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, directamente relacionado tanto con la base informativa de 1.000 UT anuales como obligación de presentar declaración de impuesto sobre la renta que establece el artículo 77 de la LISR como el desgravamen único dispuesto en el artículo 58 eiusdem y la exención de base a que hace referencia el artículo 127 del RLISR, al existir un parámetro real y oficial del valor de la CAN, también se cuenta con herramientas de defensa para los contribuyentes que coadyuven a demostrar que la Administración Tributaria se encuentra expoliando el patrimonio de todos los contribuyentes venezolanos mediante la materialización de presuntos actos delictivos como consecuencia directa de la subvaloración de la UT, como es la exigencia y cobro ilegal de impuesto como tipo penal contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, frente a ciudadanos que al no poder cubrir el costo de la CAN no pueden ni deben ser obligados a declarar y pagar impuesto sobre la renta. Al respecto es menester reproducir un extracto de la Sentencia 301 de la Sala Constitucional del TSJ, publicada en Gaceta Oficial N° 38.635 del 01/03/2007 (Subrayado y negritas del Solicitante):

> *"El impuesto sobre la renta a los asalariados, entonces, se aleja en demasía de la progresividad propia de esta clase de tributos, sobre todo si se toma en cuenta que aquella fuente de enriquecimiento se encuentra también incidida por una serie de contribuciones parafiscales (Seguro Social, Política Habitacional, INCE). Además, quizás con un impacto mayor, en cuanto consumidor final, el trabajador se ve obligado a soportar el traslado del gravamen al consumo (IVA), que acaso consulta su capacidad contributiva en forma mediata. Estas afirmaciones, ponen en evidencia una elevada presión fiscal claramente regresiva sobre las fuentes de enriquecimiento de los trabajadores asalariados.*
>
> *Ello no sólo se aparta de la potestad tributaria que acuerda al Poder Nacional el artículo 156.13 de la Constitución, sino que lesiona la protección especial que a este estrato social confiere el artículo 83 del Texto Fundamental,* ***en la medida [que] produce una merma en el valor del salario como instrumento de dignificación de la calidad de vida de la clase trabajadora****."*

Por otra parte tenemos, en cuanto a la merma que el impuesto sobre la renta produce en el valor del salario como instrumento de dignificación de la calidad de vida de la clase trabajadora, que la sustracción o descuento por concepto de impuestos o exacciones ilegales o arbitrarias que el SENIAT aplica a los trabajadores por medio de los agentes de retención de impuestos (Decreto 1808 publicado en Gaceta Oficial N° 36.203 del 12/05/197), es contrario a lo establecido en los artículos 8 y 10 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la protección del salario del 24/09/1952 ratificado por Venezuela el 27/08/1981 y publicado en Gaceta Oficial N° 32.534.

Todo lo relatado hasta el párrafo anterior, encuentra vinculación directa con las responsabilidades de las autoridades que representan el INE en cuanto a su obligación legal de divulgación oficial del valor de la CAN, lo cual, como también he mencionado, se publicó de manera ininterrumpida hasta noviembre del año 2014.

El hecho de haberse omitido tan importante indicador estadístico que tiene como objeto determinar el valor o costo mensual en bolívares de 50 productos representativos del consumo de las familias venezolanas, que cubre la totalidad de los requerimientos de energía y nutrientes de una familia tipo de la población venezolana, implica la falta de divulgación de información oficial que permita comparar el costo o valor de dicha canasta con el ingreso mínimo legal o SM que un trabajador devenga mensualmente para poder adquirir los rubros que componen la CAN, y en función de tal realidad ajustar anualmente el SM de conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 91 de nuestra Carta Magna, lo cual permite demostrar que si el SM no cubre la CAN, imposibilitaría al trabajador convertirse en contribuyente del impuesto sobre la renta como lo denuncié en el RECURSO y ante el Ministerio Público.

Me permito hacer del conocimiento de las autoridades que representan el INE la responsabilidad frente a sus funciones de estudio, análisis y publicación mensual del costo de la CAN y su respectiva comparación con el SM mensual, como efectivamente cumplió el INE desde el año 1990 hasta abril del año 2013, lo cual se encuentra documentado en el gráfico que forma parte de la nota de prensa del portal web oficial del INE (link: http://www.ine.gob.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=535:la-canasta-alimentaria-normativa-continua-por-debajo-del-ingreso-minimo-legal-en-abril-fue-de-bs-241193&catid=122:can-canasta-alimentaria-normativa) que se indica a continuación:

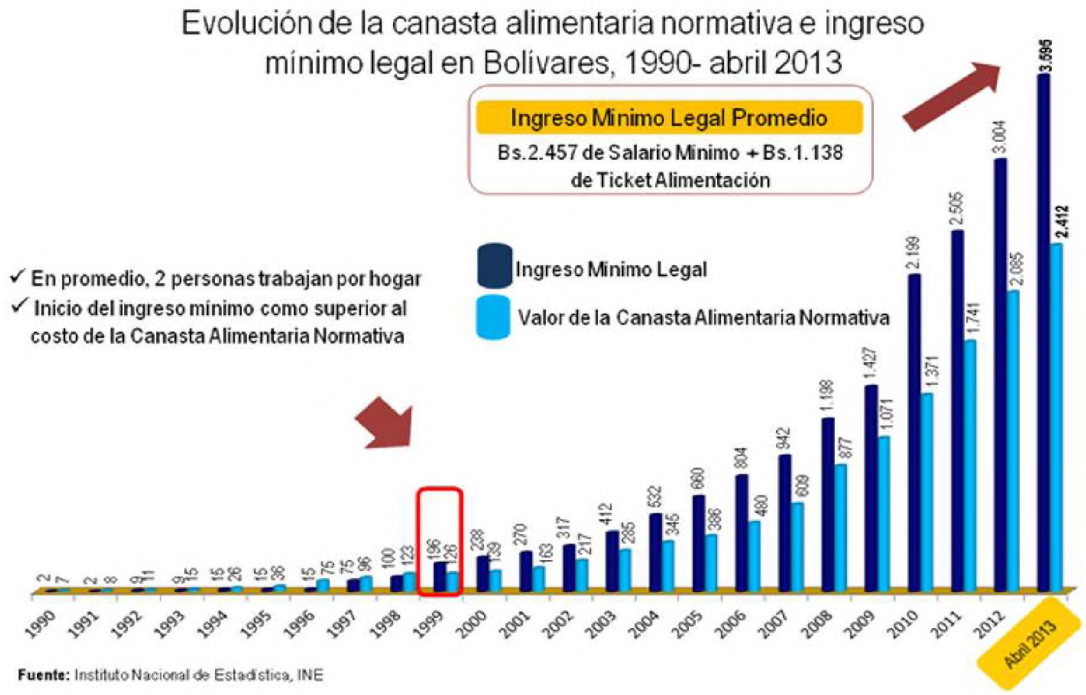

Efectuada la correspondiente comparación del SM con el costo de la CAN se garantizaban los postulados del mínimo vital para la satisfacción de las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales del trabajador y su familia como lo establecen los artículos 87 y 91 de la CRBV, 129 de la LOTTT, artículo 23 numeral 3° de la Declaración de Derechos Humanos, artículo 11 numeral 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, se cumpliría con las acciones programáticas 20.c.d de la Estrategia 3 del Eje 5 del Plan Nacional de Derechos Humanos 2016-2019 publicado en Gaceta Oficial N° 6.217 Extraordinario de fecha 01/03/2016, y se garantiza el objeto de la Ley Aprobatoria FAO Seguridad, Soberanía Alimentaria y Nutricional , pero a partir del mes de mayo del año 2013, cuando recién comenzaba un nuevo período de gobierno, el INE omite publicar la comparación del SM con la CAN y a partir del mes de noviembre del año 2014 cesa la publicación del valor de la CAN.

La falta de comparación del SM con la CAN puede atender a lo desfavorable que el resultado de tal comparación tendría en la opinión pública nacional al evidenciarse que el salario mínimo se encontraba por debajo del valor de la CAN, lo que era evidente, sólo con efectuar la correspondiente comparación del valor de la CAN publicada en la página web del INE con el valor del SM decretado por el Ejecutivo Nacional, tal como se demuestra *(las cifras que se presentan son con el cono monetario de Bolívares Fuertes, debido a que si se indican en Bolívares Soberanos, no existiría ningún tipo de materialidad en las cifras mostradas)*:

Año 2013

Salario Mínimo publicado en Gaceta Oficial N° 40.275 de fecha 18/10/2013	BsF. 2.973,00
Valor de la CAN diciembre 2013	BsF. 3.324,41
Diferencia (CAN superior al SM)	BsF. 351,41

Año 2014

Salario Mínimo publicado en Gaceta Oficial N° 40.542 de fecha 17/11/2014	BsF. 4.889,11
Valor de la CAN noviembre 2013	BsF. 6.571,36
Diferencia (CAN superior al SM)	BsF. 1.682,19

A continuación se representa gráficamente la información contenida en los cuadros:

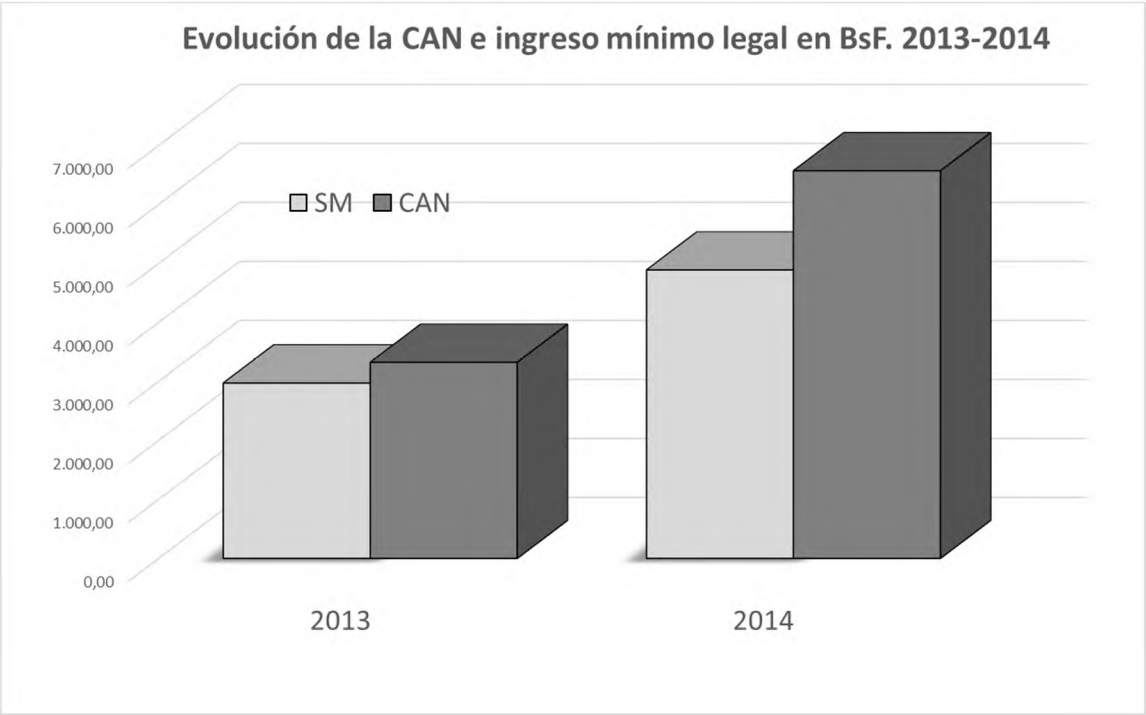

Es evidente que cuando se comienza a observar el desbalance entre el SM y la CAN, el INE omite su publicación. De igual forma es coincidente tal omisión con una presunta especie de insubordinación de los responsables del INE a un nuevo mandato presidencial que comenzó el 01/04/2013, momento histórico exacto en que se publicó la última comparación del SM con la CAN, tal como se evidencia del contenido del gráfico mostrado anteriormente.

Para el año 2015 se podría estimar el valor de la CAN tomando en cuenta el incremento mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que el Banco Central de Venezuela (BCV) publicó hasta el mes de diciembre del año 2015, tal como se detalla:

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
Serie desde Diciembre 2007
(BASE Diciembre 2007 = 100)

	Indice	Var%
2015 (*)		
Diciembre	2.357,9	8,7
Noviembre	2.168,5	11,1
Octubre	1.951,3	11,4
Septiembre	1.752,1	11,5
Agosto	1.570,8	12,4
Julio	1.397,5	10,8
Junio	1.261,6	9,8
Mayo	1.148,8	8,0
Abril	1.063,8	6,4
Marzo	1.000,2	5,4
Febrero	949,1	4,9
Enero	904,8	7,8
2014		
Diciembre	839,5	5,3
Noviembre	797,3	4,7

Al tomar la variación porcentual mensual de los IPC para aplicarlos al valor de la CAN oficialmente publicada por el INE en el mes de noviembre de 2014, se obtiene el siguiente valor de la CAN:

	CAN	VARIACIÓN % IPC
noviembre-2014	6.382,62	4,7%
diciembre-2014	6.720,90	5,3%
enero-2015	7.245,13	7,8%
febrero-2015	7.600,14	4,9%
marzo-2015	8.010,55	5,4%
abril-2015	8.523,22	6,4%
mayo-2015	9.205,08	8,0%
junio-2015	10.107,18	9,8%
julio-2015	11.198,75	10,8%
agosto-2015	12.587,40	12,4%
septiembre-2015	14.034,95	11,5%
octubre-2015	15.634,93	11,4%
noviembre-2015	17.370,41	11,1%
diciembre-2015	**18.881,64**	8,7%

Para el año 2015 el SM publicado en Gaceta Oficial N° 40.769 de fecha 19/10/2015 fue de BsF. 9.648,18 que al compararlo con el valor de la CAN de BsF. 18.881,64, ajustada por la inflación oficial publicada por el BCV arroja

una insuficiencia salarial para cubrir el costo de la CAN de BsF. 9.233,46. Al efectuar la representación gráfica del SM durante los años 2013, 2014 y 2015 se observa la cada vez mayor brecha que impide que el SM satisfaga las necesidades básicas de los trabajadores venezolanos, tal como se demuestra:

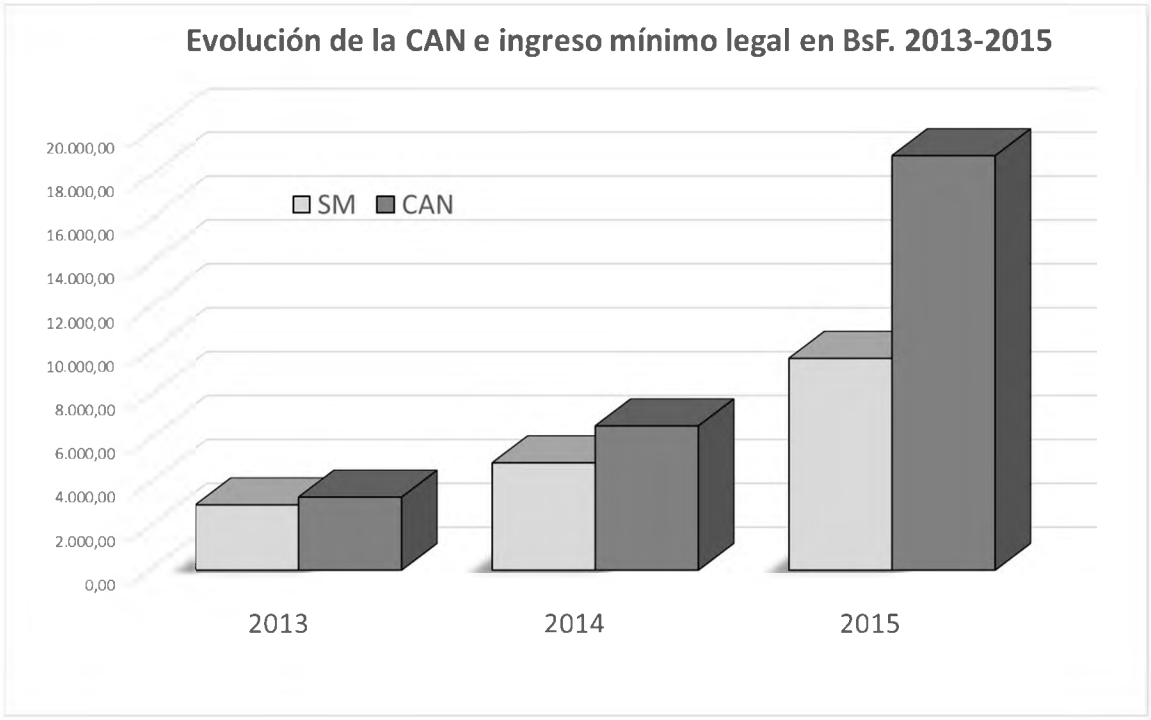

Como se puede apreciar en los gráficos incluidos en la presente solicitud, el INE, desde el momento en que las cifras relacionadas con el valor de la CAN y el SM comenzaron a tener un comportamiento negativo, presuntamente comenzó el ocultamiento de información indispensables para que tal situación fuese corregida por medio de las políticas de Estado para la protección del salario establecidas en el numeral 1° del artículo 89, artículo 91 de la CRBV y en el Convenio 95 de la OIT relativo a la Protección del Salario del 24/09/1952 ratificado por Venezuela el 27/08/1981 y publicado en Gaceta Oficial N° 32.534, por lo que podría presumirse una acción premeditada de parte de las autoridades que representan el INE con fines de violar los

principios de suficiencia y dignidad del SM que establece el artículo 91 de nuestra Constitución, vulnerando los principios de competencia y lealtad institucional que establecidos en los artículos 25 y 26 de la LOAP, al no cumplir dichas autoridades o funcionarios públicos con la obligación constitucional de publicar la CAN y por no haber ponderado, en el ejercicio de sus competencias, la totalidad de los intereses públicos implicados, incluso en sus propios derechos y de todos los trabajadores del MPPP e INE.

La acción desplegada por las autoridades que representan el INE se constituye en una grave omisión que impide el monitoreo constante de la suficiencia del salario mínimo en cuanto a la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador venezolano y su grupo familiar y por ende impide llevar el seguimiento permanente de que los representantes gubernamentales de nuestro país contrarrestan la figura del exterminio como un presunto crimen de lesa humanidad contenido en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y que se materializa entre otras causas: "*por la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población*", lo cual es perfectamente demostrable con la omisión presuntamente premeditada de la publicación de la CAN a partir del mes de noviembre de 2014 hasta el presente y su correspondiente comparación con el SM, cuya omisión comenzó a partir del mes de mayo del año 2013.

La forma de demostrar la total insuficiencia o imposibilidad de que el SM cubra la CAN se desprende de la información oficial contenida en las Resoluciones emitidas por la Vicepresidencia Sectorial de Economía en la que se publicó el precio de 25 productos que componen la CAN, Gacetas Oficiales Nos. 6.397 y 6.401 de fechas 21/08/2018 y 31/08/2018, respectivamente, que al efectuar una reconstrucción aproximada a la metodología empleada por INE

para determinar el valor de la CAN, se obtiene el siguiente resultado que se somete a la revisión, corrección y evaluación del INE a los fines legales pertinentes y para que el presente documento pueda ser utilizado en la etapa de promoción de pruebas relacionada con el RECURSO de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y en caso de operar el silencio administrativo negativo que establece el artículo 4 de la LOPA de parte de las autoridades que representan el INE en franca violación al principio de oportuna respuesta que establece el artículo 51 de la CRBV; sirva el presente documento o solicitud a los efectos de sustentar la defensa de los derechos de los trabajadores venezolanos frente a la acción expoliadora de parte de la Administración Tributaria Nacional (SENIAT), teniendo como cierta toda teoría, proposición, acción, cálculo, gráficos y valor indicado en el presente que no haya tenido oposición de parte del INE. A continuación se muestra un valor aproximando de la CAN basada en la información oficial anteriormente mencionada:

Valor de la CAN para el mes de agosto del año 2018 basada en las Gacetas Oficiales Nos. 6.397 y 6.401 de fechas 21/08/2018 y 31/08/2018, respectivamente, en las que se establecieron los precios al consumidor de los productos que se detallan en el siguiente cuadro:

	PRODUCTO	Valor de Mercado de los Productos			Consumo	Costo por Persona Bs.		Costo para 5,2 personas mensual	Costo acumulado
		U. Medida	Cantidad	Bs.	Gr. Diarios por persona	Diario	Mensual		
1	ATUN ENLATADO	170 gramos	170	72,00	2,5	1,06	31,76	165,18	165,18
2	CARNE DE RES	1 kilogramo	1	90,00	7	0,63	18,90	98,28	263,46
3	HUEVO DE CONSUMO	30 unidades	1	120,00	16	1,92	57,60	299,52	562,98
4	MORTADELA	1 kilogramo	1	180,00	7	1,26	37,80	196,56	759,54
5	SARDINA FRESCA	1 kilogramo	1	17,50	3,7	0,06	1,94	10,10	769,64
6	LECHE PASTEURIZADA	1 litro	1	48,50	27	1,31	39,29	204,28	973,92
7	POLLO BENEFICIADO	1 kilogramo	1	78,00	30	2,34	70,20	365,04	1.338,96
8	MANTEQUILLA	500 gramos	500	70,00	6	0,84	25,20	131,04	1.470,00
9	SARDINA EN LATA	170 gramos	170	24,00	4	0,56	16,94	88,09	1.558,09
10	ARVEJA	1 kilogramo	1	65,00	5	0,33	9,75	50,70	1.608,79
11	LENTEJA	1 kilogramo	1	53,00	6	0,32	9,54	49,61	1.658,40
12	CARAOTA	1 kilogramo	1	72,00	23	1,66	49,68	258,34	1.916,74
13	FRIJOL	1 kilogramo	1	24,00	4	0,10	2,88	14,98	1.931,71
14	ACEITE COMESTIBLE	1 litro	1	36,00	28	1,01	30,24	157,25	2.088,96
15	ARROZ BLANCO DE MESA (TIPO 1)	1 kilogramo	1	42,00	50	2,10	63,00	327,60	2.416,56
16	AZUCAR REFINADA	1 kilogramo	1	32,00	55	1,76	52,80	274,56	2.691,12
17	CAFE MOLIDO	500 gramos	500	60,00	6	0,72	21,60	112,32	2.803,44
18	HARINA PRECOCIDA DE MAIZ	1 kilogramo	1	20,00	110	2,20	66,00	343,20	3.146,64
19	HARINA DE TRIGO USO FAMILIAR	1 kilogramo	1	54,00	20	1,08	32,40	168,48	3.315,12
20	MAYONESA	500 gramos	500	58,00	6	0,70	20,88	108,58	3.423,70
21	MARGARINA	500 gramos	500	65,00	12	1,56	46,80	243,36	3.667,06
22	HARINA DE TRIGO PANADERO	1 kilogramo	1	52,00	40	2,08	62,40	324,48	3.991,54
23	PASTA ALIMENTICIA	1 kilogramo	1	48,00	55	2,64	79,20	411,84	4.403,38
24	SALSA DE TOMATE	400 gramos	400	114,00	6	1,71	51,30	266,76	4.670,14
25	SAL DE MESA	1 kilogramo	1	31,50	5	0,16	4,73	24,57	4.694,71
	VALOR DE LA CAN CORRESPONDIENTE A 25 PRODUCTOS DE UN TOTAL DE 50							**4.694,71**	

Para la harina de trigo familiar se estimó un consumo de 20 grs. diarios por persona
Para la harina de trigo panadero se consideró el consumo diario de pan de trigo (40 grs.)
Para la mantequilla se estimó un consumo diario de 6 grs.
Para la salsa de tomate se estimó 6 grs. diarios

Para el mes de agosto del año 2018, el SM según Decreto N° 3.478 publicado en la Gaceta Oficial No. 6.383 Extraordinario de fecha 20/06/2018, fue por la cantidad de BsF. 3.000.000,00 que al reconvertirlo al valor del nuevo cono monetario en el que se encuentra expresado el valor de la CAN que se detalló en el cuadro anterior, dicho SM representaba para el mes de agosto de 2018 la cantidad de BsS. 30,00, salario que imposibilitaría comprar un solo producto de los 25 que se indican en el cuadro, representando el SM apenas el 0,64% del valor de 25 productos de la CAN de un total de 50 que la conforman, y que aún adicionando el cesta ticket socialista equivalente a 61 UT diarias (Decreto N° 2.233 publicado en Gaceta Oficial N° 6.354 de fecha 31/12/2017), que representó para el mes de agosto de 2018 la cantidad de BsS. 21,96, el total devengado por un trabajador que percibía salario mínimo más cesta ticket, ascendía a la cantidad de BsS. 51,96, lo que representaría un insignificante 1,10% del valor del 50% o mitad de los productos que componen la CAN para el mes de agosto de 2018.

Pero para el mes de agosto de 2018 el valor de la UT según Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0120 de fecha 20/06/2018 publicada en Gaceta Oficial N° 6.383 de la misma fecha, representaba la cantidad de BsS. 0,012 (nuevo cono monetario) que al dividir el SM entre el valor de la UT resulta un cociente de 2.500 UT, lo cual ponía al trabajador que devengó SM durante los meses de junio hasta agosto de 2018 en una condición de alta potencialidad como contribuyente del impuesto sobre la renta por haber sobrepasado, en un solo mes, la cantidad de 1.000 UT que establece el artículo 77 de la LISR para que una persona natural se encuentre obligada a declarar y pagar impuesto sobre la renta por los sueldos y salarios que perciba durante el año.

Así pues, se evidencia que sin tener el trabajador la más remota posibilidad de adquirir un solo producto de la CAN, se encontraba forzado a cumplir con obligaciones tributarias (retenciones de sueldos y salarios, Decreto 1808 publicado en Gaceta Oficial N° 36.203 del 12/05/197) por haber devengado una considerable cantidad de UT, que por supuesto fue manipulada ilegalmente de parte del SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional para presuntamente sustraer arbitrariamente de los contribuyentes un impuesto indebido o uno mayor al que legalmente corresponde, lo que podría presumir el delito de exacciones tributaria ilegales tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y la violación de convenciones o tratados celebrados por la República de modo que comprometan la responsabilidad de ésta, al haberse modificado el adecuado sistema para la recaudación y control de los ingresos del Estado que impidan la corrupción, como una de las medidas preventivas para evitar la corrupción que establece el artículo III numeral 6 de la CICC, además de evidenciarse del contenido del cuadro, que con la mitad de los productos que componen la

CAN, el SM sólo representa el 0,64%, lo cual haría presumir la existencia de la figura del presunto crimen de lesa humanidad de exterminio contemplado en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Para los meses de septiembre, octubre y noviembre se mantiene el precio acordado de los productos que se muestran en el cuadro anterior, y siendo que para el mes de septiembre entró en vigencia un nuevo salario mínimo por la cantidad de BsS. 1.800,00, según Decreto N° 3.601 de fecha 31/08/2018, publicado en Gaceta Oficial N° 6.403 Extraordinario de la misma fecha, es notoriamente evidente que dicho SM no representa ni la mitad del valor de los 25 rubros que fueron publicados en Gaceta Oficial y que se encuentran detallados en el cuadro, lo que permite presumir, una vez más, la posible existencia de la figura del exterminio contenida en el Estatuto de Roma como crímenes de lesa humanidad.

El 30/11/2018 se publica en Gaceta Ofician N° 41.536 el precio de 21 productos que conforman menos de la mitad de la CAN y que se detallan a continuación:

	PRODUCTO	Valor de Mercado de los Productos			Consumo	Costo por Persona Bs.		Costo para 5,2 personas mensual	Costo acumulado
		U. Medida	Cantidad	Bs.	Gr. Diarios por persona	Diario	Mensual		
1	ACEITE COMESTIBLE	Litro	1	239,00	28	6,69	200,76	1.043,95	1.043,95
2	ATUN ENLATADO	Gramo	140	430,00	2,5	7,68	230,36	1.197,86	2.241,81
3	ARROZ BLANCO DE MESA (TIPO 1)	Kilogramo	1	212,00	50	10,60	318,00	1.653,60	3.895,41
4	ARVEJA	Kiloqramo	1	170,00	5	0,85	25,50	132,60	4.028,01
5	AZUCAR REFINADA	Kiloqramo	1	200,00	55	11,00	330,00	1.716,00	5.744,01
6	CAFE MOLIDO	Gramos	500	360,00	6	4,32	129,60	673,92	6.417,93
7	CARAOTA	Kiloqramo	1	170,00	23	3,91	117,30	609,96	7.027,89
8	CARNE DE RES	Kiloqramo	1	420,00	7	2,94	88,20	458,64	7.486,53
9	POLLO BENEFICIADO	Kiloqramo	1	450,00	30	13,50	405,00	2.106,00	9.592,53
10	FRIJOL	Kiloqramo	1	220,00	4	0,88	26,40	137,28	9.729,81
11	HARINA PRECOCIDA DE MAIZ	Kiloqramo	1	151,00	110	16,61	498,30	2.591,16	12.320,97
12	HARINA DE TRIGO USO FAMILIAR	Kiloqramo	1	186,00	20	3,72	111,60	580,32	12.901,29
13	HARINA DE TRIGO PANADERO	Kiloqramo	1	100,00	40	4,00	120,00	624,00	13.525,29
14	HUEVO DE CONSUMO	30 Unidades	1	492,00	16	7,87	236,16	1.228,03	14.753,32
15	LECHE PASTEURIZADA	Litro	1	185,00	27	5,00	149,85	779,22	15.532,54
16	LENTEJA	Kiloqramo	1	220,00	6	1,32	39,60	205,92	15.738,46
17	MARGARINA	Gramos	500	320,00	12	7,68	230,40	1.198,08	16.936,54
18	MORTADELA	Gramos	500	343,00	7	4,80	144,06	749,11	17.685,65
19	PASTA ALIMENTICIA	Kiloqramo	1	376,00	55	20,68	620,40	3.226,08	20.911,73
20	SARDINA EN LATA	Gramos	170	200,00	4	4,71	141,18	734,12	21.645,85
21	SARDINA FRESCA	Kiloqramo	1	40,00	3,7	0,15	4,44	23,09	21.668,94
	VALOR DE LA CAN CORRESPONDIENTE A 21 PRODUCTOS DE UN TOTAL DE 50							**21.668,94**	

Para la harina de trigo familiar se estimó un consumo de 20 grs. diarios por persona
Para la harina de trigo panadero se consideró el consumo diario de pan de trigo (40 grs.)

Del cuadro se observa un valor aproximado de la mitad de los productos que componen la CAN de BsS. 21.668,94, debiendo hacer una comparación con el SM que por primera vez, desde que existe el concepto de salario mínimo, no se publicó en Gaceta Oficial, y que según anuncio oficial del Presidente de la República por los medios de comunicación el día 29/11/2018, se ubicó en la cantidad de BsS. 4.500,00, lo que equivalía a medio Petro tal como lo expresó el primer mandatario nacional (el SM se ancló al Petro).

Al efectuar la comparación del SM que regiría a partir del 1° de diciembre de 2018 (BsS. 4.500,00) con el valor de 21 productos que componen menos de la mitad de la CAN (BsS. 21.668,94), se observa una vez más la presunta figura del exterminio que se encuentra formando parte de los crímenes de lesa humanidad contenida en el artículo 7 del Estatuto de Roma, al tener que confrontar el ingreso mensual de un trabajador con los precios oficiales acordados y publicados en Gaceta Oficial, evidenciando que el SM apenas representa un 20,77% de 21 productos que conforman menos de la mitad de la CAN.

Por otra parte tenemos la responsabilidad de las autoridades que representan el INE en cuanto a la forma en la que inducen al Presidente de la República a incurrir en el error de ajustar el SM sin el referencial constitucional que establece el artículo 91 de la CRBV como lo es la canasta básica, o en su defecto, la CAN, resultando que por la falta de publicación de tan importante referencial, se imposibilita ajustar el SM para que éste garantice la sustentabilidad y dignidad humana para el trabajador y su familia.

Es por la falta de publicación de la CAN de parte de las autoridades responsables de su divulgación, que el Presidente de la República en cadena

nacional del día 17/08/2018, decidió anclar el ajuste del SM al Petro, estableciendo éste en medio Petro, que para el momento de dicho anuncio el Petro se cotizó en BsS. 3.600,00, resultando un SM de BsS. 1.800,00, que se publicó en Gaceta Oficial N° 6.403 Extraordinario del 31/08/2018.

La decisión de Anclar el SM al Petro se constituye en una de las más flagrantes violaciones constitucionales, al sustituir el Poder Ejecutivo, en cabeza del Presidente de la República, la Canasta Básica o CAN como referencial constitucional de ajuste anual del SM establecido en el artículo 91 de nuestra Carta Magna, por un valor o referencial sobrevenido (Petro) y no reconocido en todo el sistema socioeconómico desarrollado en nuestra Constitución (artículo 299 y siguientes), que como lo indiqué al principio del presente párrafo, tal decisión ejecutiva fue producto de la inexistencia de la CAN como referente constitucional para el ajuste anual del salario mínimo, de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 91 de la CRBV y artículo 129 de la LOTTT, dejando el Presidente de la República de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley como la principal atribución y obligación que le imponía el numeral 1° del artículo 236 de nuestro Texto Constitucional, lo cual compromete gravemente la responsabilidad de nuestro Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 232 eiusdem, inducido éste por las autoridades responsables del INE, quienes en presunta omisión de los principios de legalidad, de garantía constitucional, lealtad institucional y competencia establecidos en los artículos 4, 8, 25 y 26 de la LOAP y artículo 141 de la CRBV incitaron al Presidente a violar la constitución de manera forzada por la presunta omisión premeditada de divulgar el valor de la CAN como obligación legal establecida en los artículos 1, 5 y 14 en la Ley de la Función Pública de Estadística, artículos 18 y 19 de la

Ley de INFOGOBIERNO y artículo 141 de la CRBV, omitiendo esas mismas autoridades la comparación del valor de la CAN con el SM desde el preciso momento en que el presidente tomó posesión del cargo en el mes de abril del año 2013, lo cual se evidencia del contenido del gráfico que se muestra en la página 17 de la presente solicitud.

Es importante señalar, que a falta del cumplimiento del artículo 91 de la Constitución en cuanto al ajuste del SM, por la inexistencia del valor de la CAN como referencial para su ajuste, se debió convocar a la Comisión Tripartita Nacional para revisar el SM, cumpliendo así con el Convenio C026 Sobre los Métodos para la Fijación del Salario Mínimo del 14/06/1930 ratificado por Venezuela y publicado en Gaceta Oficial N° 118 Extraordinario del 04/01/1945, y no determinar el valor del SM de manera unilateral e inconsulta con los trabajadores y empleadores como operó en el inconstitucional cambio de la metodología ordenada en el artículo 91 de la CRBV de sustitución de la CAN por el Petro, dada la grave omisión del INE de publicar el valor de la CAN.

La inconstitucionalidad en cuanto al procedimiento de ajuste del SM de parte del Presidente de la República inducida por el INE, es perfectamente demostrable al comparar el incremento del SM para el mes de diciembre de 2018 con una fracción del valor de la CAN representada en los precios acordados de 23 productos de dicha canasta, publicados en las Gacetas Oficiales de los meses de agosto y noviembre de 2018 y que se detallaron en los cuadros precedentes, comparación que se detalla a continuación:

	PRODUCTO	U. Medida	Cantidad	Costo para 5,2 personas para el mes de agosto 2018	Costo para 5,2 personas para el mes de noviembre 2018	Incremento porcentual
				Bs.	Bs.	%
1	ATUN ENLATADO	170 gramos	170	165,18	1.197,86	725,20%
2	CARNE DE RES	1 kilogramo	1	98,28	458,64	466,67%
3	HUEVO DE CONSUMO	30 unidades	1	299,52	1.228,03	410,00%
4	MORTADELA	1 kilogramo	1	196,56	749,11	381,11%
5	SARDINA FRESCA	1 kilogramo	1	10,10	23,09	228,57%
6	LECHE PASTEURIZADA	1 litro	1	204,28	779,22	381,44%
7	POLLO BENEFICIADO	1 kilogramo	1	365,04	2.106,00	576,92%
9	SARDINA EN LATA	170 gramos	170	88,09	734,12	833,33%
10	ARVEJA	1 kilogramo	1	50,70	132,60	261,54%
11	LENTEJA	1 kilogramo	1	49,61	205,92	415,09%
12	CARAOTA	1 kilogramo	1	258,34	609,96	236,11%
13	FRIJOL	1 kilogramo	1	14,98	137,28	916,67%
14	ACEITE COMESTIBLE	1 litro	1	157,25	1.043,95	663,89%
15	ARROZ BLANCO DE MESA (TIPO 1)	1 kilogramo	1	327,60	1.653,60	504,76%
16	AZUCAR REFINADA	1 kilogramo	1	274,56	1.716,00	625,00%
17	CAFE MOLIDO	500 gramos	500	112,32	673,92	600,00%
18	HARINA PRECOCIDA DE MAIZ	1 kilogramo	1	343,20	2.591,16	755,00%
19	HARINA DE TRIGO USO FAMILIAR	1 kilogramo	1	168,48	580,32	344,44%
21	MARGARINA	500 gramos	500	243,36	1.198,08	492,31%
22	HARINA DE TRIGO PANADERO	1 kilogramo	1	324,48	624,00	192,31%
23	PASTA ALIMENTICIA	1 kilogramo	1	411,84	3.226,08	783,33%
	TOTAL			**4.163,76**	**21.668,94**	**520,42%**

Como se puede apreciar al final de las últimas 3 columnas del cuadro, el incremento del valor de la CAN representada en tan solo 23 productos de los 50 que la componen, fue de 520,42%, mientras que el incremento salarial anunciado para el mes de diciembre de 2018 de BsS. 4.500,00, en comparación con el SM anterior de BsS. 1.800,00 fue de 250%, lo que demuestra la inconstitucionalidad del ajuste del SM, precisamente por la inexistencia del referencial constitucional que es responsabilidad del INE su publicación y/o divulgación.

El día 14/01/2018 el Presidente de la República en la presentación de su memoria y cuenta que establece el artículo 237 de la CRBV (ante la Asamblea Nacional Constituyente), anunció un incremento del SM a BsS. 18.000,00, que al compararlo con el valor de la CAN representada en tan sólo 21 productos de un total de 50 que se publicaron en Gaceta Oficial en el mes de noviembre y que se detallaron en uno de los cuadros anteriores, se evidencia una insuficiencia para la adquisición de dichos rubros de BsS. 3.338,94

(21.668,94-18.000,00=3.668,94), sin considerar que el valor publicado de dichos productos para enero de 2019 no se correspondían con la realidad inflacionaria del país, debido a que desde el momento en que se publicó en Gaceta Oficial N° 41.536 del 30/11/2018 los precios acordados, han experimentado un vertiginoso incremento de 627,55% producto del correspondiente ascenso del valor del dólar DICOM, que de acuerdo a la cotización oficial del Banco Central de Venezuela se ubicó en BsS. 949,47 para el día 14/01/2019, en comparación con BsS. 151,54 que era la paridad cambiaria para el momento en que se publicó en Gaceta Oficial el Valor de los precios acordados (30/11/2018).

Pero anunciado el SM en la cantidad de BsS. 18.000,00, el cual se encontrará vigente a partir del mes de enero de 2019, plazo en el que los contribuyentes personas naturales que trabajen bajo relación de dependencia, deberán presentar su ARI de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 5 y 6 del Decreto N° 1.808 del 23/04/1997, Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en Materia de Retenciones, el enriquecimiento neto anual proyectado en base a un salario de BsS. 18.000,00 mensuales y sin beneficios adicionales, ascendería a la cantidad de BsS. 216.000,00, que al dividirlo entre el valor de la UT vigente para el momento de presentar el ARI, (BsS. 17,00), el salario anual correspondería a la cantidad de 12.705,88 UT, por lo cual se le generan obligaciones formales y materiales a todos los trabajadores que devenguen salario mínimo de manera ilegal, por haber sobrepasado la base informativa de 1.000 UT que establece el artículo 77 de la LISR, existiendo el riesgo de que se le efectúe retención de manera indebida, materializando un presunto delito de exacciones tributarias ilegales en los términos del artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y efectuándose

descuentos ilegales al SM en franca violación a los artículos 8 y 10 del Convenio 95 de la OIT, todo como consecuencia de la subvaloración a la que el SENIAT sometió a la UT y la falta de publicación del valor de la CAN como elemento de protección del mínimo vital del trabajador.

Tal como se demostró en el párrafo precedente, se generan obligaciones tributarias a los trabajadores que devengan salario mínimo, cuando dicho salario no alcanza sino para cubrir una fracción del valor de la CAN, que estando los trabajadores que perciben dicho salario en una presunta situación de exterminio como presunto crimen de lesa humanidad, tal como se ha demostrado suficientemente en la presente solicitud, resulta completamente ilógico pensar que esos mismos trabajadores se encuentren obligados a declarar y pagar impuesto sobre la renta o que se le sustraiga o deduzca de su insuficiente salario una porción de impuesto sobre la renta bajo la figura de retención o pago anticipado de impuesto.

Se tiene adicionalmente que el artículo 48 de la Ley Contra la Corrupción establece:

> ***Artículo 48***. *Incurre en enriquecimiento ilícito el funcionario público que hubiere obtenido en el ejercicio de sus funciones un incremento patrimonial desproporcionado con relación a sus ingresos, que no pudiere justificar requerido y que no constituya otro delito.*
>
> *Para la determinación del enriquecimiento ilícito de las personas sometidas a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se tomarán en cuenta:*
>
> *(Omisis)*

2. *La cuantía de los bienes objeto del enriquecimiento en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios*. (Subrayado del Solicitante)

Visto lo establecido en la normativa transcrita y el valor de una fracción de la CAN mostrada en los cuadros precedentes (25 productos de un total de 50), cualquier trabajador que se procure adquirir la totalidad de la CAN, encuadraría en el presunto delito contra el patrimonio público mencionado anteriormente. En este sentido sería conveniente que las autoridades que representan el INE evalúen la información contenida en las tablas de su escala salarial y la potencialidad que dichos ingresos aportan para la adquisición de la CAN, y que puedan suministrar información precisa de la manera en la que se cubre la totalidad de la CAN sin incurrir en el presunto tipo penal antes indicado con el salario que devengan, con lo que demostrarían dichas autoridades, que además de cubrir la CAN tienen capacidad contributiva para hacerle frente al pago de impuesto sobre la renta.

Se solicita adicionalmente a los directivos y personal que labora en el INE que suministren la información estadística que demuestra que el Estado Venezolano subvenciona, garantiza o complementa la totalidad del valor de la CAN a través de la red de abastecimiento de alimentos *"que ha permitido el aumento del número de comidas por día a la población venezolana, y en consecuencia, el incremento de la ingesta calórica diaria, la reducción de la desnutrición infantil, y la reducción del hambre*" como se afirma en la sección de: *"Un Estado de Justicia"*, título contenido en la introducción del Plan Nacional de Derechos Humanos 2016-2019 publicado en Gaceta Oficial 6.217 Extraordinario del 01/03/2016, de manera tal que se pueda demostrar que el abastecimiento de alimentos de parte del Estado complementa y satisface la totalidad del costo de adquisición de la CAN, lo que coadyuvaría en demostrar

la inexistencia de la presunta figura de exterminio que se indica en el artículo 7 del Estatuto de Roma, solicitando adicionalmente que se incluya en dicha estadística la cantidad de alimentos autóctonos que se indican en la acción programática 15 de la Línea Estratégica 3 del Eje 5 del Plan Nacional de Derechos Humanos antes mencionado.

Es por todo la antes expuesto que solicito formalmente se oficialice la publicación del valor mensual de la CAN desde el mes de diciembre del año 2014 hasta la presente fecha con su respectiva comparación con el salario mínimo y bono de alimentación o cesta ticket socialista desde mayo 2013 hasta la presente fecha, que además de ser una obligación del INE de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 5 y 14 en la Ley de la Función Pública de Estadística, artículos 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO y artículo 141 de la CRBV, es una competencia irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

En caso de operar el silencio administrativo negativo en los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 51 de la CRBV, a los efectos legales consiguientes, respecto al RECURSO y demás diligencias pertinentes y ante la inexistencia de información oficial de la CAN, procederé a utilizar el valor de la Canasta Básica Publicada en la página o portal web del Centro de Documentación y Análisis Para Los Trabajadores (CENDAS) asociación civil sin fines de lucro, dedicada al estudio, análisis, elaboración y publicación de los temas y procesos que impactan al mundo sociolaboral y específicamente en la calidad de vida y condiciones de trabajo de los trabajadores y trabajadoras de Venezuela.

Es importante hacer del conocimiento de las autoridades responsables de dirigir el INE, que la inexistencia de la CAN que se constituía en la columna vertebral del procedimiento constitucional de ajuste anual del SM (artículo 91 CRBV), podría señalar al INE, como uno de los presuntos sectores nacionales adversos a cualquier política de protección al Pueblo venezolano y, en particular a la clase trabajadora más vulnerable a que hace referencia el CONSIDERANDO N° 2 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 2.667 del 13/01/2017 publicado en Gaceta Oficial N° 41.074 de la misma fecha, que ha dejado en desamparo a todos los trabajadores venezolanos respecto a la determinación del valor real que el SM debe representar frente al valor de la CAN que ha sido omitida de parte de las autoridades responsables de oficializar su publicación, y como presunto ocultamiento de un presunto delito de lesa humanidad como lo es el exterminio contenido en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en franca violación, con tal acción omisiva, del principio de no alterar la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales consagrado en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV.

En caso de que todo lo relacionado con la CAN haya sido calificado como información secreta o reservada en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley de la Función Pública de Estadística, se solicita que sean explicadas las razones de hecho y de derecho vinculadas a situaciones internas y externas que representen amenazas a la seguridad Nacional y a la estabilidad económica de la Nación que justifiquen la clasificación de confidencial o secretos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159 de la LOAP, artículo 7 del Decreto N° 458 de fecha 07/10/2013, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.266 de la misma fecha en el cual se crea el Centro Estratégico de Seguridad

y Protección de la Patria y de suministrarme el tipo de clasificación de estrictamente confidencial, confidencial, de uso interno o de uso público a la que fue sometida la información vinculada con la CAN, de acuerdo a lo que se establece en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 13 y artículos 14, 15, 16 y 17, de la Providencia Administrativa N° 009-10, de fecha 22/10/2010, emitida por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, publicada en Gaceta Oficial N° 39.578, de fecha 21/12/2010.

Para finalizar, me permito hacer del conocimiento de las autoridades y trabajadores del MPPP e INE, que una vez hecho de su conocimiento el contenido del RECURSO, las Medidas Cautelares Innominadas y la denuncia consignada ante el Ministerio Público que se anexan al presente, que los afecta de manera directa y patrimonial en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta, producto de la subvaloración de la UT de parte del SENIAT y la reticencia de dicho ente tributario en dar cumplimiento al principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la CRBV y desarrollado en el artículo 127 del RLISR, acciones y omisiones de la Administración Tributaria Nacional que podría ponerlos en situación de víctimas de un presunto delito de cobro ilegal de impuesto sobre la renta como presunto tipo penal contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, que de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 269 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), los funcionarios públicos o funcionarias públicas, cuando en el desempeño de su empleo se impusieren de algún hecho punible de acción pública deben efectuar la denuncia de manera obligatoria.

Por otra parte, también dejo a consideración de los trabajadores del INE sobre la obligación establecida en el numeral 2° del artículo 269 del COPP en cuanto al inconstitucional procedimiento de ajuste del SM motivado a la omisión de publicación de la CAN que nos afecta a todos los trabajadores y en especial a los que laboran el en INE en cuanto a la suficiencia de los salarios que devengan de acuerdo a su escala salarial para las satisfacción de sus necesidades y la de su núcleo familiar, que podrían estar violando lo establecido en los artículo 87 y 91 de la CRBV, artículo 23 numeral 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el numeral 1° del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sin más a que hacer referencia y en espera de oportuna respuesta en los términos establecidos en el artículo 5 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 51 de la CRBV, quedo de ustedes,

LENIN CHINCHILLA
V-6216462

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA
GERENCIA GENERAL
Recibido por: Nelson Ponce
Hora: 10:04 AM Fecha: 21/01/19

Correo electrónico a los efectos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas: leninchinchilla@gmail.com

Teléfonos de contacto: celular: 0416-6272303, teléfono fijo: 0212-4179636

Domicilio fiscal a efectos de las notificaciones de ley: Av. Principal de Cloris, Urbanización Altos de Copacabana, calle "A", casa 211, Guarenas, Municipio Plaza del Estado Miranda, zona postal 1220.

Asentado en el Libro de Presentaciones bajo el No. 06
en 14 de Marzo del 2017
a las 11:28 a

Ciudadana
PRESIDENTA Y DEMÁS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SU DESPACHO.-

ANEXO "A"

Folio uno (1)

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA
Recibido por: Telsinforce
Hora: 4:04 PM Fecha: 21/01/19

Quien suscribe, LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO, venezolano, mayor de edad, Licenciado en Ciencias Fiscales, domiciliado en Guarenas Estado Miranda, titular de la cédula de identidad N° V-6.216.462 debidamente asistido por el abogado en ejercicio JOSE ALBERTO NAVARRO MARQUEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N- V-5.973.470 legalmente hábil e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 41.306, N° 5100 de la Sala de Casación Civil, acudo a ustedes con el debido respeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), artículo 26 numeral 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, artículo 27 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, para interponer **RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL** contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNAT/2009-0002344; SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/011 y SNAT/2017/0003; publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359; 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017 que ajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en Bs. 55, Bs. 65, Bs.76, Bs.90, Bs. 127, Bs. 150, Bs. 177 y Bs. 300, respectivamente, por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la Unidad Tributaria (UT), conforme al Código Orgánico Tributario (COT) de 2001 y 2014 vigentes para esas fechas; por desviación de poder; y por violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, consagrados en los artículos 316 y 317 de

ANEXO "B"

Ciudadana
Presidenta y demás Magistradas y Magistrados
De la Sala Político Administrativa del
Tribunal Supremo de Justicia
Su Despacho.-

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
2018 FEB 27 A 11:22
SALA POLITICO ADMINISTRATIVA
JUZGADO DE SUSTANCIACION

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA
GEN. DE CIUDADANOS
Recibido por: Nelson Ponce
Hora: 10:04 Fecha: 21/01/19

Quien suscribe, Lenin Alberto Chinchilla Moreno, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Guarenas Estado Miranda, Licenciado en Ciencias Fiscales, titular de la cédula de identidad N° 6.216.462, debidamente asistido en este acto por el abogado en ejercicio José Alberto Navarro Márquez, cédula de identidad N° 5.973.470, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 41.306, y en la Sala de Casación Civil de este Tribunal bajo el N° 5.100, actuando en este acto en mí carácter de parte actora en el recurso contencioso administrativo de nulidad con amparo constitucional interpuesto el 14 de marzo de 2017, contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNAT/2009-0002344; SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/011 y SNAT/2017/0003, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359; 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017, que reajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en Bs. 55,00, Bs. 65,00, Bs.76,00 Bs.90,00, Bs. 127,00, Bs. 150,00, Bs. 177,00 y Bs. 300,00, respectivamente, ante su competente autoridad ocurro para solicitar MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS, de conformidad con lo previsto en los artículos 585 y 588 Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Civil, artículo 163 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa con fundamento en lo siguiente.

Mediante sentencia N° 01334 de fecha 30 de noviembre de 2017 esta Sala admitió el recurso de nulidad, sin embargo declaró improcedente el amparo

ANEXO "C"

Remitente: LENIN ALBERTO CHIRINOS M.

Destinatario: Fiscal General de la República

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
GPI
Recibido
Hora: 21/06/2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Unidad de Correspondencia
27 JUN. 2017
RECIBIDO
FIRMA: HORA:

ANEXO "C"

Ciudadana:

Luisa Ortega Díaz
Fiscal General de la República
Ciudad.-

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA
GFI
Recibido por:
Hora: 10:04 Fecha: 21/01/15

Quien suscribe, LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO, Titula de la Cédula de Identidad N° V 6216462, Profesional Tributario, adscrito al Área de Asistencia al Contribuyente del Sector de Tributos Internos Guarenas Guatire, de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), con la finalidad de defender los intereses de la Nación, garantizar el cumplimiento de la Constitución y las Leyes, fundamentado en los principios de transparencia, rendición de cuenta y responsabilidad en el ejercicio de la función pública con sometimiento pleno a la ley y al derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y de acuerdo a la obligación establecida en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP), así como los principios que rigen la Administración Pública preceptuados en el artículo 10 ejusdem y los principios rectores contenidos en el artículo 2 del Instructivo Sobre las Normas de Ética de los Funcionarios del SENIAT, así como el deber de cumplir con la Constitución y las leyes de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 8 ejusdem, por medio del presente me dirijo al Órgano del Poder Ciudadano que usted representa, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 y numeral 5° del artículo 285 de la CRBV, numerales 1 y 8 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con el fin de solicitar que sea evaluada la posibilidad de investigar todo lo conducente a la configuración de un presunto delito informático, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 7 y 8 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y artículos 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO, por el presunto incumplimiento de lo establecido en los numerales 19 y 34 del artículo 4 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley del SENIAT que derivó en la falta de percepción de recursos a favor del Tesoro Nacional producto una rebaja o beneficio fiscal en el impuesto sobre la renta causado para las personas naturales, por la presunta ilegal aplicación de la tarifa N° 1 del artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR), vinculados con los resultados matemáticos contenidos en las declaraciones electrónicas del portal fiscal del SENIAT a que hace referencia el artículo 1 de la Providencia N° SNAT/2013/0034 de fecha 17/06/2013, publicada en Gaceta Oficial N° 40.207, del 15/07/2013, por cuanto se evidencia, que durante los meses de enero, febrero y marzo del presente